

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 16 de Febrero del 2021

HORA: 11:20:09 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; **FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS**, con el radicado; 202100057, correo electrónico registrado; fdoantonionarajo@gmail.com, dirigidos al **JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivos Cargados
RECURSOENCONTRADELMANDAMIENTODEPAGOvimp.pdf
PoderEjecFernandoNaranjo.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210216112010-11141

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, febrero de 2021.

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales - Caldas

REFERENCIA:

RAD.

DTE

DDO

OTORGAMIENTO DE PODER

17001400300920210005700

BANCOLOMBIA S.A.

FERNANDO NARANJO VÉLEZ

FERNANDO NARANJO VÉLEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 10.233.684** de Manizales (Caldas), por este escrito le confiero poder especial amplio y suficiente al señor **FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Manizales (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.053.770.314** expedida en Manizales (Caldas), abogado en ejercicio, portador de la **T.P. No. 199.362** del C.S.J.; para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación la defensa dentro **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** con Rad. 17001400300920210005700 adelantado por BANCOLOMBIA S.A.

Dicho apoderado, cuenta con las facultades de ley que sean útiles en el buen desempeño de la gestión encomendada, tales como las de transigir, recibir, desistir, conciliar aun disponiendo de mis derechos, transar, tachar documentos y testigos, sustituir, reasumir sustituciones, renunciar, recibir títulos valores, depósitos judiciales y/o dinero en efectivo, retirar la demanda y en general todas las demás facultades inherentes a la gestión encomendada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al señor **FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS** en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

De usted, atentamente,


FERNANDO NARANJO VÉLEZ

C.C. No. 10.233.684 de Manizales, Caldas

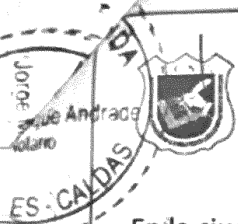
Lo acepto,


FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS

C.C. 1.053.770.314.

T.P. 199.362

Abogado



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



921250

En la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, República de Colombia, el quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Manizales, compareció: FERNANDO NARANJO VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10233684 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



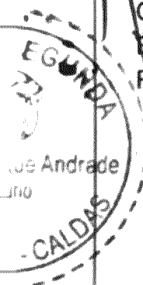
60mv8j3orl3n
15/02/2021 - 16:22:36



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes FERNANDO NARANJO VELEZ.



Manrique



JORGE MANRIQUE ANDRADE

Notario Segunda (2) del Círculo de Manizales, Departamento de Caldas

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 60mv8j3orl3n



Manizales, febrero de 2021

Doctor

JORGE HERNANDO PULIDO CARDONA

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

E.S.D.

RADICADO	2021 – 00057-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FERNANDO NARANJO VELEZ
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS, abogado en ejercicio, mayor de edad y residente en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.770.314 de Manizales y portador de la T.P. No. 199.362 del C.S. de la J., actuando como apoderado del señor **FERNANDO NARANJO**, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto calendado el 02 de febrero de 2021 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso radicado 2021-00057-00, fundamentado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener, conforme el artículo 430 del Código General del Proceso.

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 02 de febrero de 2021 emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi poderdante, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de mi poderdante, efectuando los oficios respectivos.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Fdo Antonio Naranjo Arias

Le entidad demandante, Bancolombia presenta como hechos y aporta los documentos de unos títulos ejecutivos, pagaré para hacer ejecutadas las obligaciones, sin embargo, estos títulos no cumplen con los requisitos formales.

El demandante aporta al libelo el pagaré No. 700107699 por un valor de \$10.955.461, y el pagaré No. 10233684027001 por el valor de \$6.806.505. documentos que por sí solos no constituyen títulos ejecutivos de los cuales se desprenda una obligación clara expresa y exigible a cargo de mi mandante, que es lo que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, y de la misma literalidad de esos papeles, se evidencia que las obligaciones cuyo pago aquí se persigue fueron pactadas en cuotas de amortización y que, ante el incumplimiento de alguna de ellas, el pago se haría exigible

Se lee en el Pagaré No. 700107699 (...) *"El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda".* (...) (fl 12); Con similar redacción se pactó una condición respecto del pagaré No.10233684027001 (fl 17) del archivo pdf trasladado.

Puestas así las cosas y ciñéndose al contenido de esos documentos (los cuales se adosaron a la demanda como títulos ejecutivos simples), fácil se concluye que los mismos están lejos de ser indicativos del "derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora", que es lo que exige el artículo 619 del Código de Comercio, en tratándose de títulos valores.

Señor juez, discrepo de su decisión de librar mandamiento de pago en contra de mi representado, pues de esos documentos no se desprende -con el rigor que requiere en un juicio incoativo de esta naturaleza- el momento a partir del cuál mi mandante incumplió el pago de las cuotas que habría pactado, a cuánto ascendía el capital inicial del negocio subyacente, ni el monto insoluto al momento de llenar los espacios en blanco; tampoco a cuánto ascendían los intereses remuneratorios que se hubieren pactado.

Esa incertidumbre, más propia de procesos declarativos que de aquellos de naturaleza ejecutiva, evidencia que, por lo menos sin conocer el monto del capital insoluto de la deuda (negocio subyacente) no había lugar a librar orden de apremio. Se insiste, a riesgo de fatigar, que son los mismos documentos que el ejecutante aportó los que denotan que la existencia del título ejecutivo pendería de la presentación de otro documento que diera cuenta del monto de las obligaciones para el momento del incumplimiento.

Así las cosas, y como los documentos aportados con la demanda no reflejan desde cuándo se habría incurrido en "El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización" (transcripción literal de los pagarés), es forzoso revocar el auto mediante el cual se libró mandamiento

de pago lo que incluye, desde luego, la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

Atentamente.



FERNANDO ANTONIO NARANJO ARIAS

C.C. 1.053.770.314 de Manizales (Caldas)

T.P. No. 199.362 del Consejo S. de la Judicatura

Abogado